

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50 ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 marzo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: La red actual de los ferrocarriles españoles forma, por motivos inevitables, muchos polígonos de amplia extensión que encierran poblaciones de gran importancia y ricas zonas capaces de constituir centros de producción de primer orden si su potencia natural fuera estimulada por las facilidades del transporte.

Este problema resulta, en la mayoría de los casos, irresoluble, porque no existiendo probabilidades cercanas para que estas zonas sean atravesadas por otras líneas cuya construcción aconseje al Estado el interés general, ni constituyendo estas obras negocios apetecibles por el lícito interés de Empresas privadas, ni siendo tampoco posible que el poder financiero más directamente interesado realice por sí mismo la solución que acaso sería más adecuada, queda la cuestión sometida a un aumento progresivo de las dificultades de todo género, que hacen del aislamiento una fuerte razón negativa, contra todos los derechos y todas las conveniencias de los hombres.

des de todo género, que hacen del aislamiento una fuerte razón negativa, contra todos los derechos y todas las conveniencias de los hombres.

Pero los pueblos que sienten el impulso de su potencia económica no se resignan a ser vencidos definitivamente por motivos de la constitución deficiente o débil de sus órganos financieros y luchan sin cesar buscando soluciones. A este noble empeño se debe la reciente iniciativa que el Gobierno ha estudiado en el proyecto presentado para construir un ferrocarril de Villarrobledo a San Clemente y que consiste en el empleo de un principio cooperativo, desarrollado en tales términos que, sin sacrificio alguno de la riqueza pública ni privada, se pueden construir líneas férreas de cierto tipo económico que en plazo breve pasan a ser propiedad de los usuarios; y como este principio, que tiene la virtud de no lesionar interés alguno, ni siquiera modificar el más lejano derecho, es perfectamente aplicable a multitud de problemas que constituyen una verdadera preocupación para el Gobierno de V. M., éste considera de gran utilidad dictar una disposición legal que, recogiendo la doctrina iniciada para un caso sea sistematizada por el interés público en otros análogos, ofreciendo las normas que puedan encauzar los movimientos de la economía y estimulando las iniciativas locales para la más rápida solución de estos problemas.

Consiste la fórmula adoptada en la aplicación para este género de ferrocarril de una tarifa que consta de dos períodos: en el primero rigen los mismos precios que se pagan por el transporte por camino de tierra, y dura este período hasta que con la diferencia entre los gastos totales de la explotación y los ingresos del ferrocarril pueda ser devuelto el capital invertido; en el se-

gundo, cuando el ferrocarril ha pasado a ser propiedad de los usuarios, rige la tarifa reducidísima, que se forma únicamente para cubrir los gastos de explotación y un módico beneficio a las acciones libres de toda carga financiera.

El carácter de esta fórmula permite que, para ser aplicada, no sea menester aumentar en lo más mínimo los gastos que hoy paga la riqueza para su circulación; es decir, que si para construir estos ferrocarriles ha de realizar la riqueza algún esfuerzo, este mismo esfuerzo lleva a cabo, aunque el ferrocarril no se construya, lo cual constituye una razón indiscutible, que obliga al Gobierno a difundir esta fórmula, para que pueda ser adoptada con evidente provecho de la economía nacional.

Desde el punto de vista legal, presenta este sistema particularidades esenciales, por lo mismo que se trata de modalidades que la legislación de ferrocarriles no puede prever.

Es evidente que con tarifas tan altas como la de transportes por carreteras, aplicadas al transporte por ferrocarril, se garantice de modo absoluto la marcha del ferrocarril, aun cuando esos productos se destinen también al reembolso, pero justificando la posibilidad de encontrar la Empresa constructores que sobre el legítimo beneficio de la construcción pueda disfrutar de un interés entre el 6 y 7 por 100 del capital empleado, lo que permite considerar asegurada la preparación financiera de estas obras y lograr formar el elemento jurídico y activo, que ha de ser forzoso intermediario entre la construcción y la organización cooperativa de la Sociedad.

Será sólo preciso tomar las necesarias precauciones para que el capital inicial a reembolsar no sea superior al que equitativamente representa el valor de la línea, y para conseguir una escrupulosa administración en la explotación y en los empleos de los fondos de reembolsos, y de esta forma, con verdadera utilidad pública, resolviendo problemas de transcendencia de la riqueza del país, puede lograrse en definitiva una autoconstrucción cooperativa con el prudente beneficio de la Empresa intermediaria.

Estas consideraciones de alto valor social, que acredita la posibilidad de resolver problemas importantes de tráfico sin sacrificio para el Estado, han inducido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a proponer a V. M. la aprobación del presente Real decreto-ley.

Madrid, 22 de febrero de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 657.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la construcción y explotación de líneas de ferrocarril de interés local que, por virtud del principio cooperativo que se desarrolla en el presente Decreto-ley se realicen sin subvención ni auxilio del Estado, el cual apoya el normal desarrollo económico de estas empresas concediéndoles autorización para aplicar tarifas suficientes para garantizar el cumplimiento de todos los compromisos financieros y declarándoles de utilidad pública.

Artículo 2.º La petición, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de un documento que figure la tarifa de los gastos de transporte por carretera o camino hasta la estación ferroviaria preferida por el tráfico general de la localidad, localidades de que se trate, se presentará en el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º El expediente pasará a la Dirección de Ferrocarriles que corresponda para formular sobre las condiciones técnicas y económicas del proyecto, al Consejo de Obras públicas al Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 4.º El Ministerio de Fomento podrá aprobar el proyecto con las prescripciones que el Gobierno considere necesarias, otorgando la concesión administrativa por el tiempo que crea armonía con los derechos del Estado y de los usuarios del ferrocarril, fijando la fianza provisional y definitiva, el tiempo de construcción de explotación y las condiciones de ésta.

Artículo 5.º La concesión administrativa constará de dos partes: la primera deberá referirse a los dos primeros períodos de la vida del ferrocarril, de los cuales trata el artículo 8.º del presente Real decreto. La concesión en esta primera parte será de carácter provisional. La segunda parte de la concesión se referirá al tercer período de la vida del ferrocarril, como expresa el artículo 19, y tendrá carácter definitivo mientras dura su vida legal.

Artículo 6.º La Empresa se constituirá con capital a que ascienda la cifra total del presupuesto. Este capital podrá estar representado por acciones u obligaciones del ferrocarril de que se trate, con valor nominal de 100 pesetas cada una, y estos valores quedarán en poder de la Empresa constructora y concesionaria en las condiciones que establece el presente Real decreto-ley.

Artículo 7.º La vida económica del ferrocarril tendrá tres períodos, que serán: Primero. Período de establecimiento, que dará comienzo en la fecha de la concesión. Segundo. Período de reembolso, que comenzará en el momento mismo de abrirse el ferrocarril a la explotación. Tercero. Período definitivo, que comenzará en el momento mismo de ser reembolsado el valor total de las acciones u obligaciones, quedando el ferrocarril rescatado por los usuarios.

Artículo 8.º Período de establecimiento.—La Empresa podrá constituirse legalmente en la forma que crea oportuna, dentro de las normas señaladas por el Código de Comercio, pasando a ser de carácter cooperativo una vez efectuado el reembolso total del capital invertido.

Artículo 9.º En el caso de que el precio del material fijo de la vía, del material móvil o de tracción presupuestado se pague por la Empresa, previa conformidad del Consejo Superior de Ferrocarriles, a mayor precio que el fijado en el presupuesto, se sumará la diferencia a la cifra que forma el capital del presupuesto y se emitirán valores representativos de igual cantidad, que aumentará el capital a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 10. La Empresa concesionaria se hará cargo del capital total y realizará por su cuenta las obras por el procedimiento económico que crea conveniente, pero con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas exigidas por el Ministerio de Fomento. Terminada la construcción de las obras, serán éstas reconocidas

la División técnica correspondiente, y, previo su dictamen, el Gobierno podrá autorizar la apertura del ferrocarril a la explotación.

Artículo 11. Período de reembolso.—Terminada la construcción del ferrocarril y abierto éste a la explotación, la Empresa constructora pasará a ser Empresa explotadora provisional, para efectuar el reembolso a que se refiere este segundo período. A los fines del reembolso, todos los documentos acreditativos de pago al ferrocarril por transporte de mercancías llevarán adheridos un cupón en que se hará constar la cantidad satisfecha, la expedición a que se refiere, la cuota correspondiente o la cuenta de reembolso y la fecha del pago.

Artículo 12. Las tarifas aprobadas por el Ministerio de Fomento guardarán relación con el coste del transporte por carretera o camino, reconocido como normal en la fecha de la concesión, y se formará de dos partes, una a que se considere justificada para una explotación equitativa del ferrocarril, y otra como suplemento dedicado al reembolso; este último formará la cuota que a estos efectos constará en el cupón que ha de acompañar a cada resguardo de facturación o billete de pasajero, según se menciona en el artículo 11.

Artículo 13. La Compañía explotadora estará obligada a llevar dos cuentas distintas: A) Formada por los productos procedentes de la tarifa de tráfico propiamente dicho. B) Formada por los suplementos de tarifas dedicados al reembolso. Los productos de la Caja A, o sea los del tráfico, deberán ser suficientes para garantizar los gastos y atenciones siguientes: a) Gastos de funcionamiento del ferrocarril y servicios necesarios. b) Intereses de las obligaciones emitidas y del capital acciones, hasta un total de conjunto no mayor del presupuesto aprobado, que no sea menor del 6 por 100. Si los productos acumulados en la Caja A no fueran suficientes a cubrir estas atenciones, la Compañía explotadora podrá disponer de parte de los productos acumulados en la cuenta B) justificando debidamente esta necesidad. Cuando los productos anuales reunidos en la cuenta A) alcancen una cantidad superior a la que las mencionadas atenciones exijan, la Compañía podrá disfrutar hasta de un 7 por 100 de interés y destinar las cantidades sobrantes a fondos de reserva en una suma que no pase anualmente de un 20 por 100 de los gastos; todo el exceso, si lo hubiere, se pasará a la cuenta de reembolso. El fondo de reserva a que se alude en el párrafo anterior, no podrá ser mayor que el coste de explotación y los intereses de un año; cuando tal caso ocurra, todos los sobrantes de los productos de la tarifa de tráfico pasarán a la cuenta de reembolso.

Artículo 14. En el primer trimestre de cada año se presentará a la Dirección general de Ferrocarriles el balance y liquidación del año anterior para que, a propuesta del Comité ejecutivo del Consejo Ferroviario, fije las cantidades que han de dedicarse al reembolso. Para fijar estas sumas se tendrá en cuenta el saldo de la cuenta B), del que deberá deducirse la cantidad que pueda dedicarse a fondo de reserva, la que no podrá ser superior por un año a un 10 por 100 de los gastos de explotación, ni alcanzar aquél por acumulación más que el 20 por 100 del capital invertido.

Artículo 15. Fijada la cantidad destinada al reembolso, se determinarán por sorteo dentro del mes siguiente a la resolución del Ministerio de Fomento las acciones y obligaciones de la Compañía que deberán ser amortizadas, las cuales, a partir de esa fecha, no devengarán interés.

Artículo 16. Tres meses después de la amortización indicada en el artículo 15, se abrirá el canje de los cupones de reembolsos que se entregan con el resguardo de facturación o billete de pasaje, debiendo éstos sumar las 100 pesetas de valor nominal de cada título de acción cooperativa o completar este valor en metálico, sin que en ningún caso pueda pedirse a las Compañías concesionarias reembolso de diferencias en efectivo. Estas acciones cooperativas no disfrutarán de beneficio alguno hasta que se haya reembolsado el capital total invertido y reconocido en la construcción.

Artículo 17. Los títulos de la Compañía concesionaria que no se hayan presentado al reembolso, un año después de anunciada la terminación de éste, serán anulados, y su importe será entregado a los Ayuntamientos de las estaciones del ferrocarril en proporción al tráfico medio de cada uno, durante los años transcurridos en el período de reembolso. Los cupones no presentados al canje por títulos cooperativos en un plazo superior a un año después de anunciada la terminación del reembolso del capital total invertido, se considerarán nulos, y los títulos cooperativos equivalentes se repartirán entre los Ayuntamientos de las estaciones de la línea, en proporción al tráfico medio alcanzado por cada uno en el período de reembolso.

Artículo 18. Los fondos de reserva que se hayan acumulado durante el período de reembolso, quedarán de cuenta de la Compañía cooperativa que ha de sustituir a la concesionaria al terminarse el reembolso.

Artículo 19. La Compañía concesionaria estará obligada a llevar libros-registros de las acciones y obligaciones, en los que consten todos los reembolsos hechos y acordados legalmente, con sus fechas respectivas.

Artículo 20. La inspección técnica y administrativa será realizada por las Divisiones de ferrocarriles correspondientes y por el Comité ejecutivo del Consejo Ferroviario y aprobada por la Dirección general de Ferrocarriles.

Artículo 21. Antes de tres meses después de terminado el reembolso, la Compañía concesionaria hará entrega de la línea con todo su material y accesorios y de los fondos de reserva que la liquidación determine, previos los balances y justificaciones debidos por escritura pública al Consejo de Administración de la Compañía Cooperativa, que será ya la propietaria de la línea.

Artículo 22. El primer Consejo de esta Sociedad será nombrado por el Ministro de Fomento, por representantes del Estado y de los Ayuntamientos interesados. Este Consejo de Administración provisional confirmará y ratificará, si ha lugar, el libro-registro de las acciones cooperativas en poder de particulares o de Ayuntamientos y en un plazo de un año como máximo deberá citar a Junta general de accionistas cooperativos que elijan su Consejo de Administración definitivo, en el que como mínimo ha de haber tres representantes de los Ayuntamientos interesados. Este Consejo, en un plazo no supe-

rior a tres meses, desde su constitución, deberá recibir, bajo inventario y por escritura pública, la línea, accesorios, almacenes, caja y cuanto a la propiedad del ferrocarril corresponda. El Consejo provisional remitirá cuanto antes al Comité del Consejo ferroviario para la aprobación por el Ministerio de Fomento.

Artículo 23. Personal definitivo o cooperativo. Una vez hecha entrega al Consejo de Administración definitivo, los títulos cooperativos serán considerados como acciones al portador para todos los efectos judiciales, bursátiles y administrativos.

Artículo 24. La Sociedad cooperativa deberá presentar sus Estatutos como Sociedad anónima a la Dirección de Ferrocarriles antes de los tres meses después de la entrega al Consejo de Administración definitivo.

Artículo 25. Durante el período de Administración del Consejo provisional nombrado por el Ministro de Fomento, regirán las mismas tarifas iniciales, acumulándose a favor de la Compañía cooperativa los excesos de productos sobre los gastos de la explotación. Al tomar posesión el Consejo de Administración definitivo se reducirán las tarifas a la parte que integraba la cuenta A, durante el período de reembolso, debiendo presentar en el período de tres meses a la Dirección de Ferrocarriles la propuesta de tarifas definitivas.

Artículo 26. Se concede tanto a las Empresas constructoras como a la cooperativa que en su día ha de sustituirle, el derecho de tanteo para cualquier concesión por subasta o concurso de transporte por carretera para enlace con cualquiera de los pueblos que tengan estación en el ferrocarril cooperativo.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 23 febrero 1929).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Canfranc solicitando se extienda a la Aduana de Canfranc el servicio especial de rápido despacho para bultos cuyo peso no exceda de 10 kilogramos establecido por el artículo 116 de las Ordenanzas de Aduanas en las Aduanas de Irún y Port-Bou:

Resultando que se funda esta petición en la conveniencia de conceder a la Aduana de Canfranc los servicios completos para que ha sido creada:

Resultando que al aprobarse por el Real decreto de 14 de noviembre de 1924 las vigentes Ordenanzas de Aduanas no existía en la Aduana de Canfranc la línea ferroviaria abierta posteriormente al tráfico:

Resultando que la Aduana de Canfranc está habilitada como de primera clase para todas las operaciones de importación:

Considerando que, establecida la comunicación ferroviaria entre Francia y España por la línea de Canfranc, no existe razón para que esta Aduana no posea los mismos servicios que las demás de su clase y condiciones existentes en la misma frontera:

Considerando que de no dotar a la Aduana de Canfranc de todos los servicios completos la apertura de la nueva línea férrea no reportaría al tráfico los beneficios y finalidades para que ha sido creada; y

Considerando, finalmente, que al implantar el servicio solicitado en la Aduana de Canfranc se descongestionaría el análogo que existe en la de Irún y Port-Bou, haciendo más infrecuentes las demoras que padece el comercio por la multitud de paquetes que han de despacharse en esta Aduana:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se extienda a la Aduana de Canfranc el servicio especial de rápido despacho para paquetes cuyo peso no exceda de 10 kilogramos, en las mismas condiciones y con iguales formalidades que el establecido para las de Irún y Port-Bou por el artículo 116 de las Ordenanzas de las Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1929.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 23 febrero 1929)

Núm. 158.

Excmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de enero del año actual por la Junta superior consultiva de la Contribución industrial y cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Sociedad limitada Fábrica de Bordados de Bordados de la Viuda de Porta”, de Barcelona, solicitando de que se cree un nuevo epígrafe de clase 1.ª de la tarifa 3.ª para las fábricas de mantones, chales y pañuelos bordados imitación de Manila, o en caso de no acceder a esta petición, se incluya la fabricación de mantones en el epígrafe 84 de la citada tarifa:

Considerando que la confección de mantones, chales y pañuelos bordados, imitación de Manila, por la índole del trabajo y los materiales empleados y los elevados precios de venta que alcanzan, no pueden ser asimilados a las toquillas, manteletas y prendas de tejidos de punto que clasifica el epígrafe de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª:

Considerando que la asimilación de los mantones de que se trata tiene su lugar adecuado en las circunstancias que quedan expuestas, en el epígrafe 83 que define las fábricas de bordados de todas clases, siendo además la cuota proporcionada a las utilidades probables de la industria,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 83 de la tarifa de la tarifa 3.ª se agregue un párrafo como

en los siguientes términos: "En este epígrafe está comprendida la confección de mantones bordados, imitación de los llamados de Manila".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1929. P. D., Amado.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 26 febrero 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Constituido el Consejo de la Corporación de la Vivienda, y siendo necesario adoptar normas para organizar los Comités paritarios de la misma, de las cuales la más elemental es velar por que en todas las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes existan organismos capacitados y de solvencia bastante para concurrir a la constitución de los mencionados Comités.

Dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927 que de Real orden y por este Ministerio se dicten disposiciones para que se constituyan Asociaciones de inquilinos en las circunscripciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no las hubiera.

Y siendo conveniente que los organismos de nueva constitución y los que actualmente se hallan inscritos en el Registro especial creado en este Ministerio en virtud del artículo 6.º del mencionado Real decreto tengan una común denominación, que también pueda darles el máximo prestigio a los efectos que se persiguen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las poblaciones donde las haya o correspondan crearlas de la Propiedad Urbana.

2.º Las Asociaciones acogidas al Real decreto de 17 de octubre de 1927 e inscritas en el Registro especial creado en este Ministerio se denominarán Cámaras Oficiales de Inquilinos.

3.º Las Asociaciones de Inquilinos actualmente constituidas, con arreglo a la ley que regula el derecho de asociación, podrán adherirse a este régimen, supeditándose a él en absoluto, y debiendo acordarlo así dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", acompañando los documentos determinados en la Real orden de 29 de octubre de 1927; y

4.º En las poblaciones donde no exista Sociedad de Inquilinos constituida, o no se acogiere al régimen que establece esta Real orden, se procederá a formar Cámaras Oficiales de Inquilinos, si las hubiera o debiera haberlas de Propiedad Urbana, procediéndose para ello en armonía con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real decreto de 6 de mayo de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 23 febrero 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 90.

Excmo. Sr.: Formulada consulta sobre la manera de constituir la Junta pericial del Catastro en aquellos Ayuntamientos en los que por pertenecer todo el término municipal a una sola persona o no llegar el número de propietarios a los que señala el artículo 253 del Reglamento de 30 de mayo de 1928, no sea posible formar la dicha Junta conforme a lo que el citado artículo dispone:

Considerando que los preceptos del expresado Reglamento que hacen referencia a las Juntas periciales asignan a éstas dos fines principales: uno, velar por el cumplimiento de la Ley, del Reglamento y de las instrucciones que las Direcciones que tienen a su cargo los servicios de Catastro puedan dar relacionadas con las aludidas Juntas para el mejor desenvolvimiento de aquéllos, y otro, atender en todo momento a los intereses de los propietarios afectados en una u otra forma por los trabajos catastrales en cada término municipal, siendo consecuencia de ambos fines el que en la constitución de las repetidas Juntas periciales se haya procurado que estén en la debida proporción las autoridades y los representantes de los contribuyentes:

Considerando que es evidente que si en un término municipal el número total de propietarios no llega al que según el mencionado artículo 253 han de formar parte de la Junta pericial, bastará para que ésta cumpla plenamente los fines anteriormente expresados que forme parte de ella el propietario, si fuese uno solo, o los propietarios, si fuesen varios, del dicho término, ya que el interés de ellos quedará así perfectamente atendido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Junta superior del Catastro, ha tenido a bien disponer, como ampliación del artículo 253 del Reglamento de 30 de mayo de 1928: 1.º que cuando en un término municipal el número total de propietarios no llegue al que determina tal artículo para constituir la Junta pericial, bastará que forme parte de ella el propietario, si fuese uno solo, o los propietarios, si fuesen varios, del dicho término, y sólo se procederá a la votación cuando el número de éstos sea mayor que el necesario para constituirla según el referido artículo 253; y 2.º que si además de no llegar el número de propietarios al consignado en el repetido artículo fuesen uno o más de ellos forasteros, podrán delegar su representación en la persona que estimen conveniente, previos los requisitos reglamentarios.

De Real orden lo comunico a V. E. para los

efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1929.—Primo de Rivera.

Señores Directores generales del Instituto Geográfico y Estadístico y de Propiedades y Contribución territorial y Presidente de la Junta superior del Catastro.

Núm. 91.

Excmo. Sr.: A reserva de hacer oportunamente el señalamiento del Delegado del Gobierno en la Compañía adjudicataria de explotación del plan de líneas aéreas subvencionadas, y siendo precisa actualmente, para intervenir en la propuesta de contrato y su firma posterior, una representación autorizada del Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a tal fin al Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Director general de Navegación y Transportes Aéreos, General de división, Excmo. Sr. D. Jorge Soriano y Escudero.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1929.—Primo de Rivera. Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

(“Gaceta” 26 febrero 1929).

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 100.

Excmo. Sr.: Dispuesto en el Real decreto-ley número 626, de 31 de marzo de 1928, base tercera y artículo 1.º transitorio, así como en otras Soberanas disposiciones, que por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil se adquirieran vehículos con motor mecánico, con destino a organismos del Estado, Diputaciones, Municipios y entidades oficiales u oficiosas, y debiendo contar la expresada Comisión con las facilidades necesarias para el desempeño de su peculiar cometido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil para dotar a los vehículos que adquiera o pruebe, y durante el tiempo que obren en su poder, de la documentación y placas de prueba que permitan la identificación del expresado material y personal que lo emplee y esté más en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de circulación urbana e interurbana aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.391.

Las placas de prueba que emplee sobre vehículos de producción nacional deberán llevar la inscripción “C. O. M. A.” (pruebas), pintada de color negro sobre fondo rojo y amarillo, y la que emplee en casos excepcionales, para vehículos que fábricas extranjeras le ofrezcan en prueba, para su posible nacionalización, un fondo blanco con una faja estrecha en una de las esquinas de color rojo y amarillo, siendo la misma la inscripción.

Con tales requisitos y el cumplimiento de las generales disposiciones dictadas al efecto, en cuanto no se opongan al desempeño de la función

de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil podrán circular los expresados vehículos por todas las vías públicas de España.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente Real orden quede incorporada al Reglamento de circulación urbana e interurbana bado por su Real decreto número 1.391, de 7 de julio de 1928.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1929.—Primo de Rivera.

Señores

(“Gaceta” 26 febrero 1929)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Sección de Comercio.

La Embajada de S. M. Británica en esta capital, en Nota núm. 47, de fecha 9 del actual, ha pasado al Gobierno de S. M. que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 del Tratado de Comercio y Navegación hispanoinglés de 31 de octubre de 1922, modificado por el artículo 5 del Convenio firmado en Londres el 5 de abril de 1927, el Gobierno de Bermuda ha expresado el deseo de que se le aplique lo acordado en el referido Tratado y Convenio.

El Gobierno de S. M., en vista de la presente notificación y de acuerdo con lo convenido en el referido artículo 24 del Tratado de Comercio y Navegación hispanoinglés de 31 de octubre de 1922, revisado por el artículo 4.º del Convenio de 5 de abril de 1927, considera adherido a las poblaciones de los mismos el territorio de la colonia de Bermuda, a contar desde el día corriente mes de febrero.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de febrero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 23 febrero 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Rectificación).

En la “Gaceta” del 16 del actual (Real decreto número 189, relativa al concurso para la creación de Intervenciones provinciales y municipales), en la página 1.308, donde dice Moratalla, decir Moratalla.

(Gaceta 23 febrero 1929)

SECCIÓN SEXTA

Caspe.

D. José María Gutiérrez García, Abogado del Excmo. Ayuntamiento de Caspe;

Certifico: Que la Comisión permanente expresada Corporación municipal, en sus

es celebradas durante el mes de enero del año en curso, adoptó los siguientes acuerdos:

Sesión del día 2.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar varias cuentas.

Gratificar con ciento cincuenta pesetas al Oficial de Secretaría D. Tomás Falo por servicios extraordinarios prestados en el Matadero durante el año 1928.

Autorizar a la Alcaldía para gestionar obras de reforma y consolidación en el Teatro de esta ciudad.

Sesión del día 9.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conferir traslado a D. Emilio Catalán Centenas de determinados acuerdos municipales relacionados con instancia por el mismo presentada.

Proveer interinamente las plazas incluídas en presupuesto de 1929 de Oficial de Secretaría, ordenanza Macero, Celador de Arbitrios y Borneos de las Oficinas en las personas de D. Manuel Rocio, D. José Ezquerro, D. Vicente Herero y D. Jesús Escuin.

Nombrar Macero interino a D. Antonio Cirac. Adquirir las necesarias medallas de la ciudad para reponer las que faltan en algunas de las banderas de los señores Concejales y una de oro para el ojal, distintivo de la Alcaldía.

Designar con los nombres de 13 de septiembre de 1923, subida del Castillo, calle del Calvario, calle de Santa Quiteria y calle de la Paz otras tantas calles hoy innominadas situadas en alpuerzas de Capuchinos.

Requerir al propietario de un solar existente en la carretera de Maella para que lo cerque o aliente por resultar su estado actual atentatorio al ornato público.

Requerir igualmente a las Sras. de Barberán para que por igual motivo procedan a la reparación de las tapias de un huerto sito en las alpuerzas de la población lindante con el camino de las Peñetas.

Aprobar la cuenta de cruzados con el Agente de la capital durante el último trimestre de 1928.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 16.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Solicitar la competente autorización de la Jefeatura del Distrito forestal para la extracción de piedra del monte Efesa de la Barca con destino al arreglo de las vías públicas y solicitar para sucesivos el mencionado aprovechamiento.

Celebrar la fiesta del Patrono de la ciudad de Sebastián en la forma tradicionalmente acostumbrada.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar como se pide instancia de D. José Landa solicitando autorización para obras.

Solicitar de la Dirección General de Montes la concesión de cien metros cúbicos de piedra en el monte Efesa de la Barca.

Quedar enterada con gran complacencia del acuerdo tomado por la Cámara Agrícola Provincial de Zaragoza solicitando se atiendan las peticiones de este Ayuntamiento sobre instalación en Caspe de una Estación olivícola, a la que dicha Cámara subvenciona con mil pesetas, y que se le exprese el agradecimiento de esta Corporación.

Darse por enterada y conceder un voto de gracias a los señores Alcalde y Secretario por sus gestiones en los Centros oficiales de Huesca relacionadas con el monte de Valdurrios.

Aprobar las cuentas del Hospital municipal de esta población referentes al año 1928.

Conceder un mes más de licencia sin sueldo, a partir de 1.º de febrero próximo, al Oficial de Secretaría D. Angel Sabalza.

Devolver la fianza constiuída por el anterior arrendatario del arbitrio de pesas y medidas por no existir cargo alguno contra el mismo.

Adquirir dos pares de botas de goma para los servicios de Obras públicas municipales.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 30.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Estudiar, en principio, el reparto de las contribuciones especiales por aumento de valor de determinados inmuebles con motivo de la ampliación de la plaza de Heredia.

Requerir a D. Manuel Cebrián para que proceda al arreglo del mismo por resultar atentatorio su actual estado al ornato público.

Felicitar efusivamente al Gobierno de S. M. por la pronta represión de la sublevación militar.

Y para que conste, pongo y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Caspe, a quince de febrero de mil novecientos veintinueve.—José María Gutiérrez—V.º B.º—El Alcalde, José Latorre.

Ariza. N.º 2073.

La plaza de Matrona de beneficencia de esta villa, dotada con el haber de 400 pesetas anuales, puede solicitarse debidamente en el plazo de treinta días, contados desde el más inmediato siguiente al en que este anuncio aparezca, por segunda vez, en el B. O. de la provincia.

Ariza, a 1.º de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Primitivo Giménez.—El Secretario, Gregorio Garza.

Cinco Olivas. N.º 2.069

No habiéndose presentado solicitud alguna para la plaza de Comadrona, anunciada en el B. O., se anuncia por segunda vez en las mismas condiciones que la primera.

Cinco Olivas, 27 de febrero de 1929.—El Alcalde, Ambrosio Ubacar.

Cosuenda. N.º 2100.

Por segunda vez se abre concurso para proveer en propiedad la plaza de Matrona o Partera titular de este Municipio, con el haber anual de 300 pesetas; admitiéndose solicitudes durante el plazo de treinta días, a contar del en

que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Dichas solicitudes deberán ir acompañadas del correspondiente título y debidamente reintegradas; pasado dicho tiempo se proveerá.

Cosuenda, 2 de marzo de 1929.—El Alcalde, Gregorio López.

Escatrón. N.º 2.041.

Hechas las modificaciones solicitadas por esta Junta pericial los planos y relaciones de característica de los polígonos 8 (Sección A) 17 y 48, de este término municipal, así como los polígonos 6, 7 y 8 (Sección B), 9 (Sección A) 36 y 41 con las copias de sus relaciones y plano del polígono 8, (Sección B) quedan expuestas al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Escatrón, 28 de febrero de 1929.—El Alcalde, Francisco Monesma.

Las relaciones de características y planos de los polígonos números 9 B., 3 hojas; 10 A., 2 hojas; 10 B., 2 hojas; 10 C., 10 D., 3 hojas, 15, 16, 22, 2 hojas; 26, 29, 32, 2 hojas y 45 de este término municipal, quedan expuestos al público, por el plazo de tres meses, en la secretaría del Ayuntamiento.

Escatrón, 28 de febrero de 1929.—El Alcalde, Francisco Monesma.

Langa del Castillo. N.º 2.058.

Habiendo sufrido la hoja número 5 del polígono número 27 de este término municipal algunas rectificaciones, en relación a los trabajos realizados para la formación del catastro parcelario queda expuesta al público dicha hoja y relación de características, en esta Secretaría, por espacio de ocho días, para que de nuevo puedan ser examinadas por los interesados.

Langa del Castillo, 28 de febrero de 1929.—El Alcalde, José Lavilla.

Las Pedrosas. N.º 2.099.

Por segunda vez se abre concurso, para proveer la plaza de Matrona o Partera de este término municipal, por haber quedado desierto el anunciado en el B. O. de fecha 19 de enero último, núm. 17, con el haber anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo de admisión de instancia será el de treinta días, contados desde el siguiente al en el que aparezca éste anuncio en el B. O. de la provincia.

Las Pedrosas, a 2 de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Félix López.

N.º 2.102

Habiendo quedado desiertos en el concurso anunciado en el B. O. de fecha 19 de enero último, núm. 17, la plaza de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo se anuncian nuevamente por término de treinta días, a contar de la inserción en el B. O. de la provincia.

La dotación consistirá en 600 pesetas por primera y 365 pesetas por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los solicitantes se presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, a 2 de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Félix López.

Mara. N.º 2.

No habiéndose celebrado la elección de los electos para la constitución de las Comisiones de evaluación de las partes reales y personal por no haber aparecido el anuncio con tres días de anticipación al señalado para la misma, se anuncia nuevamente para el día 1.º de marzo próximo, de diez a doce de su mañana.

Mara, 21 de febrero de 1929.—El Alcalde, José Ibarra.

Salillas.

Durante el mes de marzo próximo se recibirán en la secretaría de este Ayuntamiento cuantas solicitudes se presenten de traspaso y cambio de dominio hasta finar dicho mes correspondiente a este término municipal.

Salillas de Jalón, a 23 de febrero de 1929.—El Alcalde, M. Rosel Ramón.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

El sábado 16 del actual, a las once de la mañana tendrá lugar en el Cuartel del Cid que ocupa este Cuerpo la venta en pública subasta de un caballo de desecho, cuyo semoviente no ha sido vendido en la subasta verificada el día 1.º del actual.

Zaragoza, 3 de marzo de 1929.—El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

Electra de Urrea de Jalón, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria para el día veintitrés del corriente a las cinco de la tarde, en el domicilio social calle de San Miguel, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, principal izquierda.

Son asuntos a tratar: las cuentas y balance general de mil novecientos veintiocho, memoria de la memoria, situación de la Sociedad y aumento del capital social.

El gerente, José Carnicer.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMARCAS

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO